



LEY N° 3364

Sancionada el 23 de enero de 1959. Promulgada el 31 de enero de 1959.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 5.829, del 5 de febrero de 1959.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

**TÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES A OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PRODUCTORES,
ACOPIADORES E INDUSTRIALES DE TABACOS**

Artículo 1°.- El productor, acopiador o industrial que a la fecha no hubiese cumplido con la obligación de inscribirse en la Cámara Arbitral de Tabaco impuesta por el artículo 4°, inciso c), de la Carta Orgánica y artículo 15 acápite 1, del decreto reglamentario, y no lo hiciese dentro del plazo de treinta días desde la publicación de la presente Ley, será reprimido de la siguiente forma:

- a) Si fuese productor, con una multa igual al 1% del producido de la venta de la cosecha correspondiente al año agrícola de la fecha en que se compruebe la infracción, o la del año anterior si aún no hubiese habido venta de aquella cosecha, con más la de diez pesos moneda nacional (\$10 m/n) diarios por cada día de retardo;
- b) Si fuera acopiador o industrial, con multa igual al 1% de la compra con más la de cien pesos moneda nacional (\$100 m/n) diarios por cada día de retardo.

Art. 2°.- La persona o sociedad que se propusiera realizar dentro de la jurisdicción de la Cámara Arbitral actividades de producción, acopio o industrialización, a las que se refiere el artículo 14 del decreto reglamentario y no se inscribiere dentro del plazo de treinta días establecido en el acápite 2, primera parte del artículo 15 del mismo decreto, será reprimida en la misma forma que la indicada en el artículo anterior.

Art. 3°.- El productor, acopiador o industrial que no comunicare la suspensión transitoria o definitiva de sus actividades, o la transferencia de su establecimiento a terceros, en el plazo de quince días establecido en la segunda parte del acápite 2° del artículo 15 del decreto reglamentario, será reprimido de la misma forma que la establecida en el artículo 1° de esta ley.

Art. 4°.- El productor, acopiador o industrial de tabaco, que no registrare en la Cámara Arbitral los contratos celebrados respecto de ese producto dentro de los treinta días de su celebración, conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, inciso b), del Decreto Ley número 754/58-E, será reprimido con una multa igual al 1% sobre el monto del contrato al productor y del 3% al acopiador o industrial, teniendo en cuenta el precio oficial vigente del tabaco.

Art. 5°.- Las multas establecidas en el artículo precedente se impondrán no sólo a quien omitiera el registro sino también a quien le fuera rechazado el pedido de registro por no reunir el contrato las condiciones establecidas en los artículos 16 y 17 del decreto reglamentario, quedará exento de esta multa el productor, acopiador o industrial que, habiéndosele rechazado la inscripción de un contrato por defecto de forma, lo presentase para su registro en el plazo de diez días de haberle sido rechazado y debidamente subsanado los vicios.

Art. 6°.- En el caso de que un productor aceptase, o un industrial o acopiador pagase un precio menor que el fijado por la Cámara Arbitral del Tabaco, serán reprimidos en la siguiente forma:

- a) Si fuese un productor, con una multa equivalente a la mitad de la diferencia resultante entre el precio aceptado y el fijado por la Cámara Arbitral;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Si fuera industrial o acopiador, con una multa equivalente a la diferencia entre el precio pactado y el fijado por la Cámara Arbitral.

Si el infractor fuere reincidente, la pena será el doble (o triple, etc.).

Art. 7°.- El industrial o acopiador que no hiciese conocer, antes, del 30 de junio de cada año, conforme a lo que establece el artículo 6° del decreto reglamentario, la cantidad aproximada de materia prima que se propone elaborar o acopiar, será reprimido con una multa igual al 5% del valor, según el precio oficial, de la materia prima industrializada o acopiada. El productor que hubiese vendido esa materia prima, será reprimido con una multa igual a la mitad de la suma que, por infracción, tiene que pagar el industrial o acopiador.

Art. 8°.- Si por razones ajenas a la voluntad del productor, la producción excediese a lo que técnicamente era previsible, el productor que hubiese tenido superproducción inculpable deberá comunicar esa circunstancia a la Cámara Arbitral, la cual teniendo en cuenta las necesidades del mercado interno o internacional, podrá permitir un acopio o industrialización mayor que el cupo autorizado.

Art. 9°.- El industrial o acopiador que no observase la tipificación oficial será reprimido con multa igual al valor de la diferencia entre el precio pactado y el que debe pagar por la categoría verdadera.

Art. 10.- El productor que plantase una superficie mayor que la autorizada, será, reprimido con una multa igual al valor de la cosecha obtenida en la superficie excedente, teniendo en cuenta para la fijación de tal valor el precio oficial vigente.

Art. 11.- El industrial o acopiador que comprase una cantidad superior o inferior al cupo asignado, será reprimido con una multa igual al valor de la cantidad excedente o faltante, teniendo en cuenta para la fijación de tal valor el precio oficial vigente.

Art. 12.- La persona o sociedad que se dedicare a la producción, acopio o industrialización de tabaco, está obligado a suministrarle a la Cámara Arbitral los informes y demás antecedentes referentes a sus actividades específicas que ésta le requiera para cumplir los fines de la ley de su creación. En caso de negativa la Cámara Arbitral podrá solicitar del Juez Civil y Comercial en turno, orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de obtener dichos informes directamente por medio de una inspección en los libros, correspondencia y demás elementos y lugares que ella estime conducentes y necesarios. Además de ello, en caso que la negativa resultare infundada, el infractor será reprimido de la siguiente forma:

a) Si es un productor, con una multa de \$100 a \$10.000 m/n.

b) Si es un acopiador o industrial, con multa de \$1.000 m/n a \$50.000 m/n.

Art. 13.- Los productores, industriales o acopiadores que ejercen sus actividades dentro de la jurisdicción de la Cámara Arbitral están obligados a permitir que ella verifique todo el desarrollo de sus actividades vinculadas a la producción, comercialización, acopio e industrialización del tabaco. Todo acto tendiente a obstaculizar el ejercicio de esta facultad, será reprimido en la misma forma que la establecida en el artículo anterior.

Art. 14.- Todo industrial o acopiador está obligado a retener del productor el 1% del valor de la compra, como lo establece el Decreto Ley número 754/58-E, en su artículo 5°, inciso a); si así no lo hiciera será penado con una multa igual al monto no descontado. Dicho importe deberá ser depositado a la orden de la Cámara Arbitral del Tabaco a los diez (10) días de efectuada la liquidación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 15.- Verificada sumariamente una infracción, la Cámara citará al infractor a una audiencia a realizarse a los nueve días de la notificación, en el cual deberá alegar su defensa y ofrecer y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

producir toda la prueba que haga a su derecho. La Cámara podrá, para mejor proveer, disponer se practiquen otras diligencias de prueba, debiendo la Cámara dictar pronunciamiento, expreso y fundado, en el término de diez días.

Art. 16.- Contra las resoluciones que dicte la Cámara, podrá interponerse recurso de nulidad y apelación, dentro de los cinco días de notificada la resolución por ante el Superior Tribunal de Justicia, sustanciándose el recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 251 y concordantes del Código Procesal Civil.

Art. 17.- Las resoluciones consentidas de la Cámara serán títulos ejecutivos.

TÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 18.- Prescriben por el transcurso de tres años las facultades y poderes de la Cámara para imponer las multas establecidas en esta ley.

Art. 19.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 20.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve.

JOSE D. GUZMAN – Luciano Leavy – Juan Carlos Villamayor – Rafael A. Palacios

Salta, 31 de enero de 1959.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti